

FORMULA INDICACIONES ADICIONALES AL PROYECTO DE LEY SOBRE OTORGAMIENTO Y USO DE LICENCIAS MÉDICAS (Boletín N° 6.811-11)

SANTIAGO, junio 06 de 2011.-

N° 075-359/

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADOS.**

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en formular las siguientes indicaciones al proyecto de ley del rubro, a fin de que sean consideradas durante la discusión del mismo en el seno de esa H. Corporación:

AL ARTÍCULO 11.-

- Para agregar los incisos tercero, cuarto y quinto, nuevos:

"La Superintendencia velará por la privacidad de los datos personales y sensibles contenidos en el Registro Nacional de Licencias Médicas a que se refiere este artículo y le estará prohibido proporcionar dicha información a terceros. Para todos los efectos, se entenderá que la publicidad, comunicación o conocimiento de dicha información, particularmente en lo que se refiere a su estado de salud y tratamiento, afecta los derechos de las personas, en especial, la esfera de su vida privada. Para garantizar la protección de dichos derechos, la Superintendencia, establecerá los mecanismos necesarios para asegurar el control y resguardo de la referida base de datos.

El objeto del Registro Nacional de Licencias Médicas será servir de soporte a las funciones de control y fiscalización de la Superintendencia de Seguridad Social en las materias de su competencia, y para



la realización de procesos de investigación y estudios de carácter técnico por parte de la misma; sin que pueda efectuarse tratamiento alguno que se desvíe de dicho fin. En función de lo anterior, cualquier operación o complejo de operaciones o procedimientos técnicos, de carácter automatizado o no, que permitan recolectar, almacenar, grabar, organizar, elaborar, seleccionar, extraer, confrontar, interconectar, disociar, comunicar, ceder, transferir, transmitir o cancelar datos o utilizarlos en cualquier otra forma, sólo podrá ser realizado por personal autorizado de la mencionada Superintendencia y para los fines del Registro establecidos en esta Ley.

El personal de la Superintendencia de Seguridad Social deberá guardar absoluta reserva y secreto de las informaciones de las cuales tome conocimiento en el cumpli-

miento de sus funciones. Para estos efectos, se estimará que los hechos que configuren infracciones a esta disposición vulneran gravemente el principio de probidad administrativa, sin perjuicio de las demás sanciones y responsabilidades que procedan.".

REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO
SECR(LAMA GENERA(DE LA PR[sioztéciA

Dios guarde a V.E.,


JAIME MAÑALICH MUXI
Ministro de Salud


SEBASTIÁN PINERA ECHENIQUE
Presidente de la República


EVELYN MATTHEI FORNET
Ministra del Trabajo y
Previsión Social